

Informe Jurídico: Anulación tasa licencia urbanística

ANTECEDENTES

Primero.- El Alcalde del Ayuntamiento de XXX solicita informe jurídico acerca de la viabilidad de anular y/o, dejar sin efecto, la tasa impuesta por este Ayuntamiento en concepto de licencia urbanística, como consecuencia de la renuncia efectuada por el sujeto pasivo a ejecutar las obras de construcción de un edificio para extracción, maduración y envasado de la miel en la C/ CCC, objeto de licencia.

Segundo.- A la solicitud de informe se acompaña expediente consistente en:

Certificación de concesión de licencia urbanística

Liquidación de tasas

Requerimiento pago de tasas

Ordenanza municipal

Solicitud del interesado de anulación de la liquidación practicada

Informe de Secretaria de la procedencia de la devolución de la tasa.

Sobre los referidos antecedentes han de considerarse los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero.- En cuanto a la procedencia del pago de la tasa por licencia de obras cuando se renuncia a su efectiva realización, debe partirse de la delimitación del hecho imponible de las tasas por licencias de obras, que no es otro que la prestación de servicios administrativos de verificación de la legalidad de las obras proyectadas, previos a la concesión de la correspondiente licencia, dicho de otro modo es la actividad llevada a cabo por el Ayuntamiento para comprobar que lo que se pretende construir está o no conforme con las normas urbanísticas del Municipio. La actividad que generan los Ayuntamientos para otorgar las licencias urbanísticas reúne dos de las notas que, a tenor del art. 57 y 20 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por la RDL 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) A saber: su solicitud viene exigida en una norma, y sólo los Ayuntamientos pueden otorgar dichas licencias.

Art.20.4 del TRLHL, Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

h. Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.

Y la legislación del suelo de Castilla y León esta formada por la ley 5/99 de 8 de abril de urbanismo de Castilla y León que sujeta a licencia en el artículo 97 una serie de actos de uso de suelo entre los que se encuentran a) construcciones e instalaciones de toda clase de nueva planta. Y la competencia de su otorgamiento es municipal, concretamente atribuida al Alcalde por el artículo 21.1,q) de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Lo que la Ley pretende, tal y como se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a, Sentencia de 11 Feb. 2005, rec. 3518/1999, el acto que se grava por la tasa no es el servicio sino la concesión de la tasa en sí [como esta Sala tiene reiteradamente declarado, de acuerdo, por otro lado, con cuanto establecían los arts. 6.b) del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, 199.b) del Texto Refundido de 18 de abril de 1986 y establecen, actualmente, los arts. 20 y concordantes —fundamentalmente el 23.2.b))— de la vigente Ley de Haciendas Locales, el hecho imponible de esta tasa es, precisamente, la autorización municipal para construir como resultado de la prestación de unos servicios o la realización de actividades de la competencia municipal que concretan en el solicitante la cualidad de beneficiario y, por ende, de sujeto pasivo —Sentencias, entre otras, de 7 de junio y 18 de diciembre de 1995, y la de 9 de junio de 1998—, de tal suerte que si el Ayuntamiento deniega la licencia no puede exigir el pago de liquidación alguna por este concepto. De ahí que lo decisivo para legitimar esta tasa no sea el sentido de las actividades municipales a desarrollar con motivo de la solicitud de la licencia, esto es, que tales actividades —principalmente de orden técnico-urbanístico— sean o no favorables a su concesión, sino al acto final de otorgamiento; la tasa por licencia urbanística sólo es exigible en el caso de que la licencia haya sido efectivamente obtenida].

Y la devolución del importe tratándose de una tasa sólo procedería en el supuesto del artículo 26.3 del TRLRHL, cunado por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad administrativa no se preste.

De ahí que la decisión del solicitante de la licencia de no realizar las obras, una vez concedida la licencia, no exime del pago de la tasa. Es decir, ante el Ayuntamiento se solicita una licencia, y éste presta un servicio, examinando la adecuación de lo solicitado a la legalidad, servicio por el que cobra una tasa. Aunque finalmente el sujeto pasivo no realice las obras, deberá satisfacerse la tasa.

Segundo.- Cuestión distinta que recoge la Secretaria del Ayuntamiento en su informe es que la devolución tributaria fuera del Impuesto de construcciones instalaciones y obras regulado en los artículos 100 y ss. Del TRLHL, dado que para el ICIO el hecho imponible, está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o

no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al ayuntamiento de la imposición.

Así lo expresa la *Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2003*, en su fundamento de derecho segundo, al decir:

«Sin embargo, con este razonamiento, se olvida que, como esta Sala tiene declarado en Sentencias de 28 de enero y 11 de Octubre de 1994, no existe coincidencia entre los hechos imponibles de la tasa por licencia de obras y por ICIO, porque el primero viene constituido por la prestación de servicios administrativos de verificación de la Legalidad de la obra proyectada, previos a la correspondiente licencia, y el segundo por «la realización, dentro del término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición», de tal suerte que, como también tiene declarado esta Sala -ver., entre otras, en Sentencia de 26 de junio de 1999, Fundamento Jurídico Quinto- son Plenamente compatibles la tasa y el Impuesto aquí enfrentados, por ser distinto, aparte del hecho impositivo, el objeto del gravamen, ya que, mientras con la tasa se pretende remunerar el coste del servicio (en su consideración global) que el Ayuntamiento presta a los particulares al examinar y decidir si los proyectos presentados se ajustan a la Legislación y planeamiento urbanísticos, el ICIO recae sobre la actividad constructiva del dueño de la obra y, por tanto, con naturaleza Plenamente impositiva sobre la capacidad económica con ella puesta de relieve».

Este mismo criterio es el afirmado por la *Dirección General de Coordinación con las Haciendas territoriales, en una Consulta de 30 de julio de 1993*, si el sujeto pasivo, tras obtener la correspondiente licencia urbanística no realiza la construcción, instalación u obra para la que ésta fue concedida, no se producirá el hecho imponible del impuesto o, lo que es lo mismo, no se devengará éste, y subsiguientemente, no vendrá obligado al pago del tributo pudiendo requerir la devolución por el concepto de ingreso indebido de lo que hubiese pagado a cuenta por dicho impuesto.

en conclusión, los hechos imponibles del ICIO y de la tasa por la concesión de licencias urbanísticas o de obras, son distintos, ya que en el caso del ICIO está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición(artículo 100.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004,de 5 de marzo), mientras que el de la tasa por licencia de obras es la prestación de un servicio al contribuyente cual es, como indica la *Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1983* *«(...) el examen de planos o documentos que el Ayuntamiento ha de realizar antes de expedir la licencia de obras, para comprobar que se adaptan a las condiciones urbanísticas y constructivas necesarias (...)».*

La *Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales*, en la Consulta anteriormente citada, señala que si el Ayuntamiento tiene establecida una tasa por licencias urbanísticas o de obras, como es el caso del Ayuntamiento de XXX; solicitada y concedida la licencia correspondiente, el sujeto pasivo viene obligado al pago de la misma, incluso en el supuesto de que con posterioridad a

su obtención no realice, por el motivo que fuere, la obra, instalación o construcción para la que aquélla fue expedida;

En este sentido, la *Sentencia del TSJ de Andalucía de 28 de octubre de 1997* señala que la licencia ha sido concedida, y abonada la tasa, las posteriores circunstancias que impidan la edificación no generan derecho a devolución. En el mismo sentido, se pronuncia el *Tribunal Supremo, en Sentencia de 23 de octubre de 1995*, cuando establece que no puede pretenderse la devolución o impago de la tasa por la posterior renuncia a la licencia de obras una vez que la misma le fue concedida.

Por todo ello, y en base a la exposición jurídica aquí enumerada, pueden formularse las siguientes

CONCLUSIONES

Unica.- En e Ayuntamiento de XXX está en vigor la Ordenanza reguladora por licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana publicada en el BOP XXX, el hecho imponible de dicha tasa esta determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la solicitud de licencia de obra presentada por D. BBB, y tendente a comprobar que la misma cumple las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

El hecho imponible se devengó con la concesión de la licencia de obra concedida por el Pleno del Ayuntamiento de XXX, para proceder a la construcción de un edificio para sala de extracción, maduración y envasado de la miel en la localidad de XXX.

La decisión del solicitante de la licencia de no realizar las obras, una vez concedida la licencia, no exime del pago de la tasa. Es decir, ante el Ayuntamiento se solicita una licencia, y éste presta un servicio, examinando la adecuación de lo solicitado a la legalidad, servicio por el que cobra una tasa. Aunque finalmente el sujeto pasivo no realice las obras, deberá satisfacerse la tasa.

Sólo en el supuesto de que por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procedería la devolución del importe correspondiente.

Zamora a 30 de marzo de 2012

EL SERVICIO DE ASISTENCIA A MUNICIPIOS